



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Herrera Rodríguez contra Medimas E.P.S.. Radicación número 73-001-40-03-006-2021-00159-02.-

Nuevamente ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal judicial de Medimás E.P.S., mediante auto calendado agosto 6 de 2021, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se dió inicio al presente incidente contra Medimas E.P.S. por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué en la acción arriba referenciada, fallo fechado abril 5 de 2021.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es subjetiva, por cuanto no basta con demostrar el incumplimiento, sino que además debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto en el que las connotaciones de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), incorporan el derecho penal y disciplinario, se impone entonces garantizar a favor del sancionado todas las garantías constitucionales, tales como las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a ser juzgado conforme a las normas vigentes al momento de adelantarse el correspondiente trámite, con lo cual se le garantiza el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a conocer e impugnar las decisiones que afecten los intereses del incidentado, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“(...)Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).”

Determinado entonces que tratándose de una tramitación que implica la aplicación de sanciones con connotaciones penales y disciplinarias, los derechos al debido proceso y de defensa deben ser garantizados al máximo.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Ahora bien, como bien se ha venido definiendo, el trámite del desacato debe seguir estrictamente el respeto por el debido proceso, por las razones antes expuestas y por ello el apego que debe tener el juez constitucional al tramitar los incidentes de desacato a las normas procesales pertinentes, debe ser irrestricto, pues de lo contrario se generan nulidades que dan al traste con dicho trámite, pues, se repite, su incumplimiento es generador de violación del derecho de defensa del afectado y no podría predicarse el cumplimiento de una orden constitucional mediante la violación de derechos de la misma índole como lo es el debido proceso.

En el caso que por segunda vez es objeto de consulta, encuentra el Despacho que este estrado mediante auto de fecha julio 2 de 2021, decretó la nulidad de la actuación, atendiendo que si bien el auto que admitió el incidente dispuso correr traslado al incidentado por el término de tres (3) días, el señor secretario al momento de realizar la notificación dispuso que la respuesta debía ser dada “DE MANERA INMEDIATA”, circunstancia generadora de la afectación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de defensa, pues se le cercenó el derecho a pronunciarse en el plazo indicado en el respectivo auto.

Devuelto el expediente al Juzgado de primera instancia, se recompuso la actuación declarada nula, profiriéndose auto de fecha julio 26 de 2021, ordenándose correr traslado al incidentado por el término de tres (3) días.

El señor secretario del juzgado de primera instancia procedió a adelantar la respectiva notificación al incidentado FREIDY DARIO SEGURA RIVERA a través del correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co, sin embargo, informó al notificado que “SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE MANERA INMEDIATA IMPRORRÓGABLES AL(OS) ACCIONADO(S) PARA QUE CONTESTE EL DESACATO DE LA TUTELA...”.

Lo anterior significa que nuevamente el juzgado de primera instancia no acató lo ordenado por este despacho y omitió concederle al incidentado el término de tres (3) días que la ley le concede para pronunciarse frente al incidente de desacato.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso determina como causal de nulidad de las actuaciones “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”, causal que en el presente caso se tipifica sendo yerro nultivo, si se tiene en cuenta que el auto que admite el incidente de desacato, por ser la primera actuación, debe ser notificada válidamente al incidentado, puesto que es la forma de garantizarle que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, pues es esta la oportunidad para pronunciarse sobre los hechos que haya expuesto la parte incidentante.

Como conclusión de lo antes expuesto, se impone declarar nuevamente la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, a partir de la notificación al incidentado, inclusive, la que reposa a folio 57 del expediente remitido, debiendo reponerse la actuación declarada nula, notificando nuevamente al incidentado el auto de fecha julio 26 de 2021, pero advirtiéndole que el término para pronunciarse es de tres (3) días.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1.- DECRETAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dentro del trámite incidental de desacato a continuación de la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Herrera Rodríguez contra Medimas E.P.S., desde la notificación del auto que admitió el incidente, la que reposa a folio 57, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- ORDENAR en consecuencia, que por parte del Juzgado de primera instancia se rehaga la actuación declarada nula, corrigiendo la falencia anotada con anterioridad, respecto de la notificación del auto que admitió el incidente de desacato.

3.- VUELVAN las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 006

Juzgado De Circuito

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906e21e5eecda4c24242389635967792a6fb52a57129323d7be1c9d4dfb3d029

Documento generado en 06/09/2021 07:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>